

## **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 179**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Francisco Cruz Durán y compartes.

**Abogado:** Lic. José Rafael Abreu Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51284 serie 54, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 4 en la ciudad La Vega, prevenido; Leonardo Tomás Heredia Robles, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 1983 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, actuando a nombre y representación de Jorge Francisco Cruz Durán, Leonardo Tomás Heredia Robles y la compañía Seguros Patria, S.A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jorge Francisco Cruz Durán, la persona civilmente responsable Leonardo Tomás Heredia Robles, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 560 del 14 de junio de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo:

**Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rafael Antonio Martínez Segura, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jorge Francisco Cruz Durán, de violar los Arts. 61 inciso C y 65 de la Ley 241, en consecuencia y de acuerdo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Pablo de Jesús Santos Jiménez y Rafael Antonio Martínez Segura, por órgano del Lic. Sócrate de Jesús Hernández, en contra de Jorge Francisco Cruz Durán, en su calidad de chofer del vehículo productor del accidente y Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de propietario del mismo y persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Josefa Antonia Ulerio Peña y Romula Ulerio Peña, por órgano del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, en contra de Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, en sus calidades indicadas en cuanto a la hecha en contra de Rafael Antonio Martínez Segura, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Josefa Antonia Ulerio Peña, y la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor de Romula Ulerio Peña como indemnización por los daños morales y materiales experimentados por estas a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de manera solidaria de la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Rafael Antonio Jiménez Segura y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Pablo de Jesús Santos Jiménez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el primero y los daños materiales experimentados por el segundo; **Séptimo:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes y el Lic. Sócrate de Jesús Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago solidario de los intereses legales de las sumas asignadas a las respectivas partes civiles constituidas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la empresa aseguradora del vehículo conducido por Jorge Francisco Cruz Durán y en cuanto a las costas de acuerdo a los términos de la póliza; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto a excepción en este de la indemnización otorgada a favor de Pablo de Jesús Santos Jiménez por los daños ocasionados al automóvil de su propiedad, la cual ordena sea ruscada por estado, ya que no consta en el expediente documentación alguna justificativa de dichos daños y confirma además los octavo y noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Jorge Francisco Cruz Durán al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además juntamente con la persona civilmente responsable, Leonardo Tomás Heredia Robles, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jorge Francisco Cruz Durán, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Rafael Martínez transitaba por la calle Independencia, que es una vía de preferencia, y el prevenido Jorge Cruz Durán al penetrar de la calle Sánchez a la Independencia no tomó las medidas de precaución de lugar que aconseja la ley, al penetrar de una vía secundaria a una vía principal, por lo que se produjo el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jorge Francisco Cruz Durán, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)